

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEUDOR:** SANDRA LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ  
**RAD. No.** 760014003032-2021-00152-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte solicitante presenta memorial, a través del correo institucional del juzgado, por medio del cual solicita su terminación por haber la deudora garante pagado la totalidad de la obligación y pide el levantamiento de las medidas.

En relación con dicha petición, el despacho accederá a la solicitud de terminación, en virtud de provenir la petición de la parte que presentó el asunto para su trámite, sin que haya lugar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de la orden de aprehensión, dado que no se alcanzaron a decretar medidas en este asunto.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1º.-** ACEPTAR la terminación de la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCOLOMBIA S.A., respecto del vehículo identificado con placas EFQ121, dado en garantía mobiliaria por la deudora garante SANDRA LILIANA GUTIERREZ GONZALEZ, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la entidad solicitante, en escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 04/05/2021.

**2º.-** No hay lugar a emitir pronunciamiento frente a levantamiento de medidas, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

**3º.-** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00152-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 11 DE 2021**

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN**  
**SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEUDOR: ALVARO TORRES LEON**  
**RAD. No. 760014003032-2021-00176-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 822 del 15 de Abril de 2021, no admitió la presente solicitud por los defectos que allí se indicaron.

El apoderado judicial de la parte solicitante con el fin de subsanar tales defectos, presentó el 23 de abril memorial por medio del cual corrige solamente el señalado en el numeral 1 del auto inadmisorio, en tanto aportó el certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud, Una situación diversa ocurre respecto de las falencias indicadas en los numerales 2 y 3, como pasa a verse:

En el numeral segundo se indicó: "2.-No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del deudor o garante, pues según la aportada con la solicitud se aprecia que dice no tiene estado de la entrega y dice que la entrega fallo".

Con el fin de subsanar dicho punto, la parte solicitante manifiesta que procedió a enviar la solicitud a la dirección de residencia, la cual dio como resultado "LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA" y aporta la certificación de la empresa de correo sobre la entrega.

No tiene en cuenta dicho mandatario que el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, exigen que la comunicación correspondiente se le envíe a la dirección de correo electrónico del deudor o garante, más no a la dirección física, por lo que le correspondía enviarla a la dirección de correo electrónico, como lo había hecho inicialmente y aportar la prueba de su entrega, lo que no hizo, además que sólo aporta. En tales circunstancias no se puede tener por corregido el punto en mención.

Y en el numeral 3 se dispuso: "3.-No aporta la prueba del documento en donde conste la obligación debida por el deudor con base en la cual adelantó el mecanismo de pago directo".

Con el fin de subsanar dicho punto, la parte solicitante expresa que en los anexos presentados con la solicitud de aprehensión en formato pdf, desde la pág. 4 y 5 se encuentra el CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA, donde conste la obligación debida por el deudor con base en la cual adelantó el mecanismo de pago directo, los cuales vuelve a aportar.

Pues bien, no tiene en cuenta que dicho documento contiene es el contrato de prenda sin tenencia, y que en el mismo no aparece la cuantía de la obligación adquirida por el demandado ni la forma de pago, por lo que el juzgado lo requirió para que aportará dicho documento, que de acuerdo con lo pactado en el contrato debe constar en un pagaré u otro título valor suscrito por el deudor para garantizar la obligación prendaria, lo que no hizo, por lo que este punto tampoco fue subsanado en debida forma.

En tales circunstancias no se pueden tener por subsanados los puntos 2 y 3 del auto inadmisorio, por lo que se impone el rechazo de la solicitud.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

Por lo tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, respecto del vehículo identificado con placas GDK167 dado en garantía mobiliaria por el deudor ALVARO TORRES LEON.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

NOTIFIQUESE.

**El Juez,**

  
**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00176-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 11 DE 2021**

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que el término legal de cinco días otorgado a la parte actora para subsanar la demanda se venció a las 16:00 horas (4 p.m.) del día 23 de abril del año en curso, y que el apoderado judicial de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, memorial para subsanar la demanda el día 4 de mayo del año en curso. Sírvase proveer. Cali, mayo 10 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SIMERSALUD S.A.S.  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como se observa que el apoderado judicial del demandante, a través del correo institucional del despacho, presentó escrito por medio del cual pretendía subsanar la demanda en los defectos indicados en el auto interlocutorio No. 824 del 15 de abril de 2021, el cual fue notificado por estado No. 63 del día 16 de abril del año en curso, se tiene que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado para corregir la demanda (la cual se hizo el 16 de abril de 2021), es decir, a partir de los días 19, 20, 21, 22 y 23 de abril hasta las 16:00 horas (4:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue enviado y recibido en el correo institucional del despacho el día 04 de mayo de 2021.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo.

Como la demanda fue presentada en forma virtual no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, por lo que se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por SIMERSALUD S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

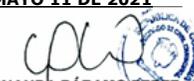
  
**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00179-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 11 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso el apoderado judicial de la parte actora formula incidente. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Valle, Mayo 10 de 2021.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SIMERSALUD S.A.S.  
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega al correo institucional del juzgado, escrito por medio del cual expresa que interpone incidente de Legalidad y Debido Proceso frente el auto que inadmite la demanda.

En relación con dicha petición advierte el despacho que debe rechazarse de conformidad con lo previsto en los artículos 127 y 130 del Código General, dado que los incidentes son taxativos y solo hay lugar a tramitar como tales los asuntos que la ley expresamente señale como tales, y que le corresponde al juez rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por el Código General del Proceso, lo que ocurre en este evento con el incidente que ha promovido el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, el juzgado, DISPONE:

RECHAZAR de plano el incidente de legalidad y debido proceso promovido por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00179-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARÍA

En Estado No. 78 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 11 DE 2021

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN**  
**SOLICITANTE: FINESA S.A.**  
**DEUDOR: JOSE SARABAIN RODRIGUEZ CARVAJAL**  
**RAD. No. 760014003032-2021-00219-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas WHW195 Y WHW196 dado en garantía mobiliaria por el garante **JOSE SARABAIN RODRIGUEZ CARVAJAL**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Guacari - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA WHW195, CLASE CAMION, MARCA DONG FENG, CARROCERÍA ESTACAS, LINEA DFA, COLOR PLATA, MODELO 2015, MOTOR F31D6E00229, SERVICIO PUBLICO; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

**TERCERO: ORDENAR** a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Guacari - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA WHW196, CLASE CAMIONETA, MARCA DONG FENG, CARROCERÍA ESTACAS, LINEA STAR, COLOR BLANCO, MODELO 2015, MOTOR F30D3E00044, SERVICIO PUBLICO dejarlos a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

**TERCERO:** RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificad con CC No. 16.597.691 Y T.P. 34.456 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

**CUARTO:** TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00219-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 11 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: BBVA COLOMBIA  
GARANTE: MARIA DEL CARMEN PUPIALES GUERRERO.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante la señora MARIA DEL CARMEN PUPIALES GUERRERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00257-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL SUPEROUTLET LA 80 P.H.  
DEMANDADO: LILIANA LOZANO ARAQUE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe:
  - a.- Indicar el valor individual de las cuotas de administración que adeuda la demandada y que se cobran en las pretensiones de la demanda.
2. Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.
- 3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO ADOLFO POSSO ESCOBAR, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 123.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00267-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 11 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P  
DEMANDADO: GLORIA MARIBEL NUÑEZ  
RADICACION: 7600140030322021-00269-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder otorgado no cumple lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto no se evidencia que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrito la entidad demandante para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde la demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00269-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 11 DE 2021

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA  
GARANTE: VIVIANA YANDI SANCHEZ

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante la señora VIVIANA YANDI SANCHEZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- Debe aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la entidad, de manera que se legible completamente, pues el adosado presenta hojas que no son nítidas y se dificulta su lectura.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, portador de la tarjeta profesional No. 79.821 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00270-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDATE: BANCO SERFINANZA S.A.  
DEMANDADO: JAIME ANDDRES MORENO SANCHEZ  
MONICA ANDREA RIVERA ARTEAGA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10, dado que no se indica el correo electrónico donde recibirá notificaciones la demandada MONICA ANDREA RIVERA ARTEAGA.

3.- Debe aclarar por que solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada señora Mónica Andrea Rivera Arteaga respecto de los dos pagares, teniendo en cuenta que la misma solo suscribió uno de ellos, y hacer las correcciones pertinentes en el acápite de pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-000274-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 11 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : BANCO DE BOGOTA  
DDO. : HENRI MANSOUR DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de HENRI MANSOUR DELGADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece que haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica que lo otorga, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**PRIMERO:** NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00275-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 11 DE 2021**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**ASUNTO:** APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
**SOLICITANTE:** BANCO W S.A.  
**DEUDOR:** PAULA ANDREA LOPEZ ZAPATA  
**RAD. No.** 760014003032-2021-00279-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora PAULA ANDREA LOPEZ ZAPATA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder otorgado a la abogada haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales que tiene inscrita en el registro mercantil la entidad otorgante del poder, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.
- 2.- No aporta la prueba pertinente que permita acreditar que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en cuanto al envío y acuse de recibo de la comunicación al correo electrónico del deudor o garante, pues según la aportada con la solicitud se aprecia que no fue posible la entrega.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

**SEGUNDO:** Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2021-00279-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: LOZANO ZORRILLA, JOHAN DAVID

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2.021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor LOZANO ZORRILLA, JOHAN DAVID, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 dado que: a. No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad solicitante.
- 3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **R E S U E L V E:**

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Alfredo Barrios Sandoval, portador de la tarjeta profesional No. 306000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00285-00)

04

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 11 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria